

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.



**SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.** — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

**Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la reducción del BOLETIN, impresa de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.**

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num. 145.  
Los próximos los días en que debe llevarse a efecto la elección de un Diputado provincial por el distrito de Herrera de Pisuerga, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos del mismo y demás personas que han de intervenir en los actos de la elección, se adjuntan las disposiciones de los artículos 33 al 79, el 101 al 104 y el 116 al 129 de la Ley electoral vigente que se insertan a continuación:

### Artículos que se citan.

Art. 33. En el primer dia de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores, con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección; la que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas, y su introducción en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salón en que se verifiquen las elecciones

nes, cuanto las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en qualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir así en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón, ni arma alguna, á excepción de los electores que por impedimento físico, necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local mas que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y, advertido, no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designa-

FUBRA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Numeros sueltos 50 céntimos de peseta.

nación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabetico y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *no*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto e invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le de por duplicado, en aquel momento; en los casos de extravío ó denegación de entrega, segun lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno, á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquél la introducirá en la urna diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se otejará la cédula con el talón. Cuando no se identifique la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas

del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación;* no volviéndose después a admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número: en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *se va a proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna á una desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se ceñirán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán á parte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente ó Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas los demás. Los ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, viéndolo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden de contará como una sola, pero si hubiere entre ellas alguna diferencia oficial que afectase a los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos

y admitidas las protestas á que diecen lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 89 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos: y si resultase conformidad, se estenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quitarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en

el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, seán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

Art. 71. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipación al designado para la elección, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó sección.

Art. 72. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la Junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 73. Del acta de elección de cada dia se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V. B.º del presidente y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo, mas inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V. B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la provincia por el medio mas rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 74. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resumen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 75. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido

por la mesa despues de concluida la votación del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 76. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito, copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 77. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 78. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los artículos 118 y 119, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al artículo 116, y las que trajese el comisionado designado de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los Comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 79. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resumen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 80. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 81. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 82. Concluido el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al can-

didato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126.—Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los elegidos y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con el V.º Bº del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las operaciones de esta Junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Reencargo á los Alcaldes de los pueblos que comprende el mencionado distrito el imprescindible deber en que se hallan de conservar el orden público, y dispensar a los electores la más decidida protección para la libre emisión del sufragio, dándose noticia en cada uno de los días y por el conducto mas breve del resultado de la elección, sin perjuicio de remitir inmediatamente después de extendida el acta de cada día, un ejemplar de ella a este Gobierno y otra al Alcalde de la cabeza del distrito para que al constituir el dia 29 la Junta de escrutinio, pueda hacer las comprobaciones necesarias.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Circular núm. 146.

Según me participa el Sr. Gobernador de Lugo, ha desaparecido de la casa materna en estado de demencia, Ramona Fernández, natural de San Pedro de Labio y de las señas que se expresan a continuación.

En su vista encargué á los Señores Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, procuren la captura de la expresada Ramona, y caso de ser habida, la remitan á disposición del citado Sr. Gobernador de Lugo,

y al cuidado de la fuerza de la Guardia civil, para que pueda ser restituída al seno de su familia que la reclama.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Señas de Ramona Fernández.

Edad 44 años, estatura corta, pelo negro y cortado con muchas canas, viste mantela de candel, dingle de paño negro con terciopelo alrededor, saya de mahón castaño, pañuelo color rosa á la cabeza, la faltan los dedos del pie izquierdo.

Circular núm. 147.

Reencargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la averiguación del paradero del joven D. Joaquín Quiroga Rodríguez, cuyas actas se expresan á continuación y caso de ser habido le pongan á mi disposición, para haberlo á la del Sr. Gobernador de Madrid, que le reclama.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

Señas del D. Joaquín.

Edad 15 años, estatura 5 pies, color bueno, cara larga, nariz grande y agüileña, ojos negros, labios delgados, pelo castaño casi rubio.

Administración provincial de Fomento.

Negociado 3.º—Carreteras.

Circular núm. 148.

Debiendo presentarse el pagador de obras públicas de esta provincia, D. Damaso Camino, en los pueblos de Villasirga y Villarmentero, en los días 27 y 28 del corriente, á satisfacer el importe de las fincas ocupadas en sus respectivos términos por la carretera de tercer orden de Carrion al confín de la provincia de Burgos; he acordado se apuncie en este periódico oficial, para conocimiento de los propietarios.

Circular núm. 149.

Según me participa el Sr. Gobernador de Lugo, ha desaparecido de la casa materna en estado de demencia, Ramona Fernández, natural de San Pedro de Labio y de las señas que se expresan a continuación.

Nombre del regimiento.

Vecindad.

Corporación.

tarios; advirtiéndoles que las cantidades que no se satisfagan por no concurrir los interesados á dicho acto, se reintegrarán en la caja de esta provincia.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Gobernador, Bartolomé Camerano.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Estrado de la sesión celebrada por la Comisión provincial el dia 5 de Noviembre de 1871.

Presidencia del Sr. Jalon.

Con asistencia de los Sres. Pereda, Dueñas y Pérez González, dá principio la sesión, leyendo el Secretario el acta de la anterior, que fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta del expediente instruido por presfugio a Lino de Celis Rodríguez, quien con el número 4, por el cupo de San Llorente de la Vega, el que conocido por transitos de la Guardia civil, acordó S. E. tuviese ingreso en Caja, á cuyo efecto nombró a D. Ambrosio Arroyo, para su reconocimiento y á D. Mariano Delgado para su medición.

Por la autoridad militar fueron designados para el mismo efecto Don Gumersindo Palenzuela, y el sargento Patricio Pérez.

Verificados la medición y reconocimiento de este mozo resultó con talia y fue considerado por los profesores útil para el servicio militar, cuyas operaciones presenció el diputado Sr. Pereda, y habiéndose conformado el interesado, S. E. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Reemplazos le declaró soldado con la imposición de un año de recargo que deberá estiaguir en las posesiones de África.

A continuación acordó S. E.

De traslado al Alcalde de Palenzuela de cuanto manifiesta el Gefe de la Administración económica de Burgos sobre la venta informal de las porciones Acedal y Sotobajero, á fin de que aduzca las obligaciones de su cargo.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 60, respectivo al dia 17 del actual, se inserta una circular de esta Administración relativa á la cobranza de rentas, censos y foros y exacción del 3 por 100 de demora, en la cual se ha padecido una involuntaria equivocación, como se puede observar en la placa seguida, linea sesenta, donde se dice «dándome parte de la dependencia que dichos recibos use cuando debe decir la dependencia que otros recibos use. Y aun cuando el sentido de la oración revela desde luego el error de frase, se rectifica en este número para la debida y recta interpretación del objeto de las citadas adverbias.

Palencia 18 de Noviembre de 1871.—El Jefe económico, José M. Flores y Rendón.

Réditos.	Capitalización.		
Pts.	Ctas.	Pts.	Ctas.
1781	51	1781	7 novos
11	25	140	62
1	95	24	37
10	85	435	64
75	9	75	
5	37	67	74

Francisco Uriszar de Aldaca.	Saldaña.	Hospital de Saldaña.	54	75	1140	62
Santiago Martín Cachurro.	Dueñas.	Convento de San Agustín de Dueñas.	27	75	578	42
El mismo.	Idem.	Cofradía de Ánimas de Dueñas.	4	50	56	25
Casimiro González.	Velilla de Tarilonte.	Vixpriorato del Brezo.	2	06	25	75
Eulogio de Tábara.	Dueñas.	Cofradía de la Cruz de Dueñas.	5	»	62	50
Felipe Treviño Calvo.	Encinas.	Escuela de idem.	22	64	348	31

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, advirtiendo que de no verificar el pago del primer plazo dentro de los quince días que señala el artículo 143 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en la forma prevenida en la ley y disposiciones vigentes debiendo los Alcaldes de los respectivos pueblos hacerlo así saber a los residentes.

Palencia 13 de Noviembre de 1871 — El Jefe económico, José M. Flores y Rendón.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

### Negociado 1.

Se halla vacante la plaza de Peón conductor de la correspondencia de esta Ciudad a Villalobos, retribuido con el sueldo anual de 142 pesetas y 50 céntimos.

Los que deseen optar á ella dirigirán sus instancias escritas de su puño y letra en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, acompañando certificación de buena conducta del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza.

Debiendo advertir que en igualdad de circunstancias serán preferidos los cesantes del ramo que hayan disfrutado igual ó mayor sueldo y los licenciados del ejército de mar y tierra ó de la Guardia civil con buenas notas.

Palencia 17 de Noviembre de 1871.—El Administrador principal, Ramiro de Vivar.

### Ayuntamiento constitucional de Gozon.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesión ordinaria del dia 10 del que rige ha acordado señalar para la próxima elección municipal, un solo distrito y único colegio electoral, en conformidad á lo prevenido en los artículos 45 y 36 de las leyes electoral y municipal vigentes.

Distrito electoral.—1.

Colegios electorales.—1.

Número de concejales que han de elegirse—6.

Número de electores que hay en el distrito—53.

Local para las elecciones.—La Sala consistorial.

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Gozon y Noviembre 12 de 1871.

—El Alcalde, Apolinar Merino.—P. A., Saturio Merino, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Villalumboso.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene acordado señalar para las próximas elecciones municipales un solo distrito y único colegio electoral, en conformidad á lo prevenido en las leyes electoral y municipal vigentes.

El local designado para las elecciones es la Sala consistorial de esta villa, y el número de electores es de 126, teniendo que elegir seis concejales, que es el número que corresponde á este distrito según el censo de población.

Villalumboso 15 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, José Gómez Sanz.

### Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

El Ayuntamiento que presido en sesión de este dia 12 del corriente mes, ha acordado señalar para la próxima elección municipal, un solo distrito y único colegio electoral, en conformidad á lo prevenido en los artículos 45 y 36 de las leyes electoral y municipal vigentes:

Local designado para la elección.—La Sala consistorial.

Número de concejales que corresponden—7.

Número de electores—168.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y en cumplimiento de la ley.

Melgar de Yuso 12 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Presidente, Tomás de la Serna.—P. A. D. A., Miguel de la Torre, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Arriba.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesión ordinaria del dia 10 del que rige ha acordado señalar para la próxima elección municipal, un solo distrito y único colegio electoral, en conformidad á lo prevenido en los artículos 45 y 36 de las leyes electoral y municipal vigentes, que deberán verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Diciembre próximo venidero, en la forma siguiente:

Distrito electoral.—1.

Colegios electorales.—1.

Número de concejales que han de elegirse—6.

Número de electores que hay en el distrito—53.

Local para las elecciones.—La Sala consistorial.

Lo que se anuncia al público, de conformidad á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Gozon y Noviembre 12 de 1871.

—El Alcalde, Julian Hervás.—Ignacio Ramirez, Secretario.

Número de electores que hay en el distrito—63.

Local para las elecciones.—La Sala consistorial.

Lo que se anuncia al público de conformidad á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley electoral.

Amayuelas de Arriba 11 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Victoriano Fernández.—El Secretario, Dionisio García.

### Ayuntamiento constitucional de Tariego.

En sesión de 5 del actual, el Ayuntamiento que me cabe el honor de presidir, acordó señalar para la próxima elección municipal, un solo distrito y único colegio electoral el local que ocupa la escuela de niños.

Número de electores—148.

Número de concejales que hay que elegir—7.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 46 de la ley electoral.

Tariego 12 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Eduardo Ayuso.—El Secretario, José Martín y García.

### Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión ordinaria de 29 de Octubre último, acordó, en conformidad á los artículos 45 y 36 de la ley electoral y municipal la designación de dos distritos y dos colegios para la elección de Ayuntamiento en la forma siguiente:

Primer distrito.—Primer colegio.

Casa consistorial.

Comprende las calles siguientes: Plaza de la Constitución, Mayor, Carrion, Santana, Arcilla, Manquillos, Extramuros, y todo el barrio de Castillejo, Ayuntamiento, Arriba, Abajo, y la Fragua; consta de 99 electores, le corresponde 4 concejales.

Segundo distrito.—Segundo colegio.

Escuela de niños, calle de S. Pedro.

Comprende las calles siguientes: Rio, Travesia de la Plaza, Santa María, San Pedro, San Antonio, Heras, y todo el barrio de Villanueva del Rio, Iglesia, Molino, Ancha, Extramuros, constando 100 electores, le corresponde 4 concejales.

Lo que se inserta en el Boletín

oficial de la provincia en cumplimiento de la ley.

Villoldo 13 de Noviembre de 1871.—El Alcalde, Julian Hervás.—Ignacio Ramirez, Secretario.

### Ayuntamiento constitucional Páramo de Boedo.

Este Ayuntamiento en sesión de este dia, ha acordado señalar los días 18, 19 y 20 del actual para hacer la recaudación del repartimiento municipal, formado para cubrir el déficit del mismo presupuesto de los ejercicios de 1870 a 71 y 1871 al 72.

En su consecuencia, la recaudación está á cargo del Ayuntamiento, y se hallara abierta en los días marcados, desde las ocho de la mañana, hasta las cinco de la tarde.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, no sientan ignorancia, y pasados dichos días sin haberlo verificado, sufrirán el apremio conforme á instrucción.

Páramo de Boedo, Noviembre 4 de 1871.—El Alcalde, Feliciano Martín.

### Ayuntamiento constitucional de Pedrosa de la Vega.

Concluido el repartimiento de las 368 pesetas, 88 céntimos que este distrito municipal tiene que pagar por gastos provinciales y municipales en el corriente año económico de 1871 al 72, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes que poseen fincas rústicas y urbanas correspondientes y encuadradas en el distrito municipal, presenten sus reclamaciones de agravio, y pasado dicho término no serán oídas caso de que resulten. Este Ayuntamiento ha acordado realizar la expresada enbranza en la casa del mismo en los días 14 y 15 del mes de Noviembre.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### PASTOS PARA OVEJAS.

Se arriendan convencionalmente por res y mes, los de la dehesa titulada Fuentes-cárcel y Montes-unidos, Cotalvo, Picrozán y la Corona, radicantes entre las villas de Ontoria, Espinosa y Soto de Carnato. Los ganaderos que quieran llevar los suyos á las fincas referidas, pueden tratar y dirigirse á Don Guillermo Asludillo, calle de Mayor principal, nº 63, en Palencia, y en su guarda de dichas fincas, debiendo hacer presente que hay compones corrales, aguas abundantes y viviendas para los pastores y oídos. El nº 63991 quis. 64.—R. L.

El dia 10 del actual se extravió de Fresno de la Vega, (León) una oveja castaña de 3 años, pelo rojo apardado, 7 quartas, cabeza acarnerada, un poco asillada; lleva cabecada. La cría, una muta quincena, negra, alzada 8 quartas y media. La persona que sepa su paradero avisará á su dueño Francisco Martínez Gómez, vecino de dicho Fresno, quien abonará los gastos y gratificará al que la devuelva.

El nº 63991 quis. 65.

Imprenta de Peralta y Menéndez.